

Síntesis SUP-RAP-526/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

Una asociación civil impugna la resolución que derivó de la revisión al informe de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, ya que se le impuso diversas sanciones. ¿La demanda cumple con los requisitos de procedencia?

HECHOS

1. El catorce de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG2325/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral durante el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que determinó imponerle diversas sanciones a la parte recurrente.

2. El veintiséis de noviembre, la representante de la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, mediante la plataforma del juicio en línea, en contra de la Resolución INE/CG2325/2024.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La asociación civil "Fuerza Migrante en Acción", asegura que se le sancionó incorrectamente, porque es la primera vez que realiza la actividad de observación y hay diversas lagunas legales respecto al cumplimiento de requisitos adicionales en el extranjero para la comprobación de egresos que no están regulados por las autoridades electorales, de ahí que se haya considerados que omitió declarar diversas cantidades.

RAZONAMIENTOS:

- El medio de impugnación es extemporáneo, porque existe constancia de que la resolución controvertida se le notificó a la representante de la asociación civil el diecinueve de noviembre, a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- Conforme a la Jurisprudencia 21/2019, se concluye que, para efecto del cómputo del plazo de la interposición del recurso de apelación, se debe tomar como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica que se haya practicado a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- Por ello, si el acto impugnado se notificó el diecinueve de noviembre a través del Sistema Integral de Fiscalización y la demanda se presentó el veintiséis de noviembre, resulta extemporánea, pues el plazo concluyó el veinticinco de noviembre.

SE RESUELVE

Se **desecha de plano** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-526/2024

RECURRENTE: FUERZA MIGRANTE EN ACCIÓN, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a XX de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **se desecha de plano** el recurso interpuesto por la organización de observación electoral **Fuerza Migrante en Acción A.C.** en contra de la Resolución INE/CG2325/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades de observación realizadas durante el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024. Lo anterior, debido a que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
5.1 Marco jurídico	4
5.2 Caso concreto	4
6. RESOLUTIVO	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, el Consejo General del INE determinó la existencia de diversas irregularidades, las cuales atribuyó, de entre otras organizaciones, a Fuerza Migrante en Acción A.C.
- (2) En específico, la organización recurrente se inconforma con la individualización de las sanciones que se le impusieron por la presunta comisión de faltas formales² y sustantivas³, por ejemplo, la omisión de reportar ciertos ingresos, la imposibilidad de relacionar ciertos movimientos con la actividad de observación, entre otras.
- (3) No obstante, antes de analizar los planteamientos de la organización, esta Sala Superior debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación de la resolución del informe de observación electoral (Acuerdo INE/CG2325/2024, acto impugnado).** El catorce de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

² Respecto a las conclusiones: 15_C2, 15_C4, 15_C5, 15_C7 y 15_C8.

³ Respecto a las conclusiones: Conclusiones 15_C1 y 15_C6 Bis.



ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral durante el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en la que determinó imponerle diversas sanciones a la parte recurrente.

- (5) **Medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre, la representante de la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, mediante la plataforma del juicio en línea, en contra de la resolución señalada en el punto que antecede.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-526/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de la autoridad administrativa nacional en materia electoral, relacionada con la fiscalización de la parte recurrente en su carácter de observadora electoral del voto de las personas mexicanas en el extranjero durante el proceso electoral federal pasado, lo cual es del conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.
- (9) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso es **improcedente**, ya que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello. En consecuencia, la demanda debe **desecharse de plano**.

- (11) Enseguida, se desarrolla el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

5.1 Marco jurídico

- (12) Conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que un medio de impugnación será notoriamente improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha Ley, de entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
- (13) En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o de que se haya notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (14) Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

5.2 Caso concreto

- (15) En el presente caso, la resolución impugnada se aprobó por el Consejo General del INE en la sesión extraordinaria del catorce de noviembre, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, ya que la parte recurrente señala que tuvo conocimiento hasta el veinte de noviembre.
- (16) Sin embargo, de las constancias de notificación que fueron remitidas por la autoridad responsable, **se tiene certeza de que la resolución impugnada se notificó el diecinueve de noviembre**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a Edith Yolanda Merino Lucero, representante de la parte recurrente, tal como se aprecia en las siguientes imágenes relativas a la cédula de notificación y el acuse de recepción:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: EDITH YOLANDA MERINO LUCERO **Entidad Federativa:** PUEBLA
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL DE OOE **Distrito/Municipio:**
Organización de Observadores Electorales: FUERZA MIGRANTE EN ACCIÓN AC

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/25995/2024
Fecha y hora de la notificación: 19 de noviembre de 2024 19:48:58
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: EDITH YOLANDA MERINO LUCERO el oficio número INE/UTF/DA/48070/2024 de fecha 19 de noviembre del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo_OOE.docx	74AF26329085815AA6FCCEA43AD470D71AE059FD
Punto 4 Resolucion.zip	838D10CA5DCCF065460F11FDD486E99549F4618F
Punto 4 Dictamen.zip	ADBE565DC0CD91EA826F8D75748F886E15DE3205

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG2324/2024 y Resolución INE/CG2325/2024

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: FEDERAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/25995/2024

Persona notificada: EDITH YOLANDA MERINO LUCERO

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL DE OOE

Organización de Observadores Electorales: FUERZA MIGRANTE EN ACCIÓN AC

Entidad Federativa: PUEBLA

Distrito/Municipio:

Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG2324/2024 y Resolución INE/CG2325/2024

Fecha y hora de recepción: 19 de noviembre de 2024 19:48:58

Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

- (17) Documentos que tienen valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios,
- (18) Si bien la parte recurrente manifiesta haber conocido de la determinación impugnada al día siguiente de la notificación (20 de noviembre), esta Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN,**⁴ que, para efecto del cómputo del plazo de la interposición del recurso de apelación, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica** que se haya practicado a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- (19) En ese sentido, sí se tiene certeza de que **el acto impugnado se notificó el diecinueve de noviembre a través del Sistema Integral de Fiscalización**

⁴ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.



a la parte recurrente, a través de su representante –quien también es la persona que comparece en representación para la interposición del recurso de apelación–, debe considerarse que **Fuerza Migrante en Acción tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de esa fecha.**

- (20) Por ello, derivado de lo acreditado en la constancia de notificación, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al haberse recibido fuera del plazo legal por parte de la autoridad responsable.
- (21) En el caso, **el plazo de cuatro días** previsto para la válida presentación del recurso de apelación ante la autoridad responsable **transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco de noviembre**, sin tomar en consideración los días veintitrés y veinticuatro de noviembre por tratarse de sábado y domingo y considerarse no ser hábiles, dado que ya concluyó el proceso electoral federal.
- (22) En ese sentido, **si el recurso de apelación se recibió en la plataforma de juicio en línea el veintiséis de noviembre**, es decir, un día después de que concluyó el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso, **es evidente que se actualiza la causal de improcedencia** consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.
- (23) Además, en el presente caso no se advierte el acontecimiento de alguna situación irregular o excepcional que justifique la presentación de la demanda fuera del plazo previsto.
- (24) En consecuencia, debe desecharse de plano el recurso de apelación SUP-RAP-526/2024 debido a que se presentó de manera extemporánea.⁵

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-RAP-104/2021, SUP-RAP-386/2021, de entre otros, respecto a la notificación.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **XXXX** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RF